

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 943/87 DEL CONSEJO**

de 30 de marzo de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1417/78 relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, sobre la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1985/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1417/78<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2026/82<sup>(4)</sup>, prevé la posibilidad, en determinados casos, de determinar el precio del mercado mundial a partir del precio de los productos competidores importados de países terceros; que la elección de los productos competidores viene determinada por la equivalencia, desde el punto de vista nutritivo de dichos productos, con los forrajes deshidratados; que el paso de esta equivalencia nutritiva a una equivalencia de precios requiere la posibilidad de tomar en consideración el conjunto de los productos competidores, importados o no, con el fin de poder obtener un precio que se aproxime lo más posible a la realidad económica del mercado

mundial; que conviene modificar el Reglamento (CEE) n° 1417/78 en consecuencia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 1417/78 se modificará como sigue:

1. En el artículo 3 se suprimirán las palabras « importados de países terceros ».
2. En el artículo 4, el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

« 2. En lo que se refiere a los productos competidores contemplados en el artículo 3, cuando se importen de países terceros, la Comisión determinará el precio medio del mercado mundial del producto a granel, entregado en Rotterdam, de una calidad que deberá definirse. Para las ofertas y las cotizaciones que no satisfagan dichas condiciones, la Comisión procederá a los ajustes necesarios. ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1987.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. DE KEERSMAEKER

<sup>(1)</sup> DO n° L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 171 de 28. 6. 1986, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 218 de 27. 7. 1982, p. 2.